



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 35 MADRID

SENTENCIA: 01692/2007

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1198 /2005

SENTENCIA

En MADRID a trece de diciembre de dos mil siete .

El Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia n° 35 de MADRID , habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 1198 /2005 a instancia de D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA en nombre y representación de contra , sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA, Procurador de los Tribunales, interpone demanda en nombre y representación de Dña , contra S.L. , basando la misma en los hechos y fundamentos de derecho que obran en el correspondiente escrito unido a autos que termina con el Suplico al Juzgado de que previos los trámites legales oportunos se dicte sentencia por la que se condene a las codemandadas a abonar a la actora la cantidad de 23.998,22.-Euros, en régimen de solidaridad, decretando todo lo demás oportuno en derecho, en elación con el espíritu del artículo 231 de la L.E.C.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, se admitió la demanda y se dió traslado de la misma a la parte demandada para que procediera a personarse y a contestarla en tiempo y forma legal, si a su derecho interesara.

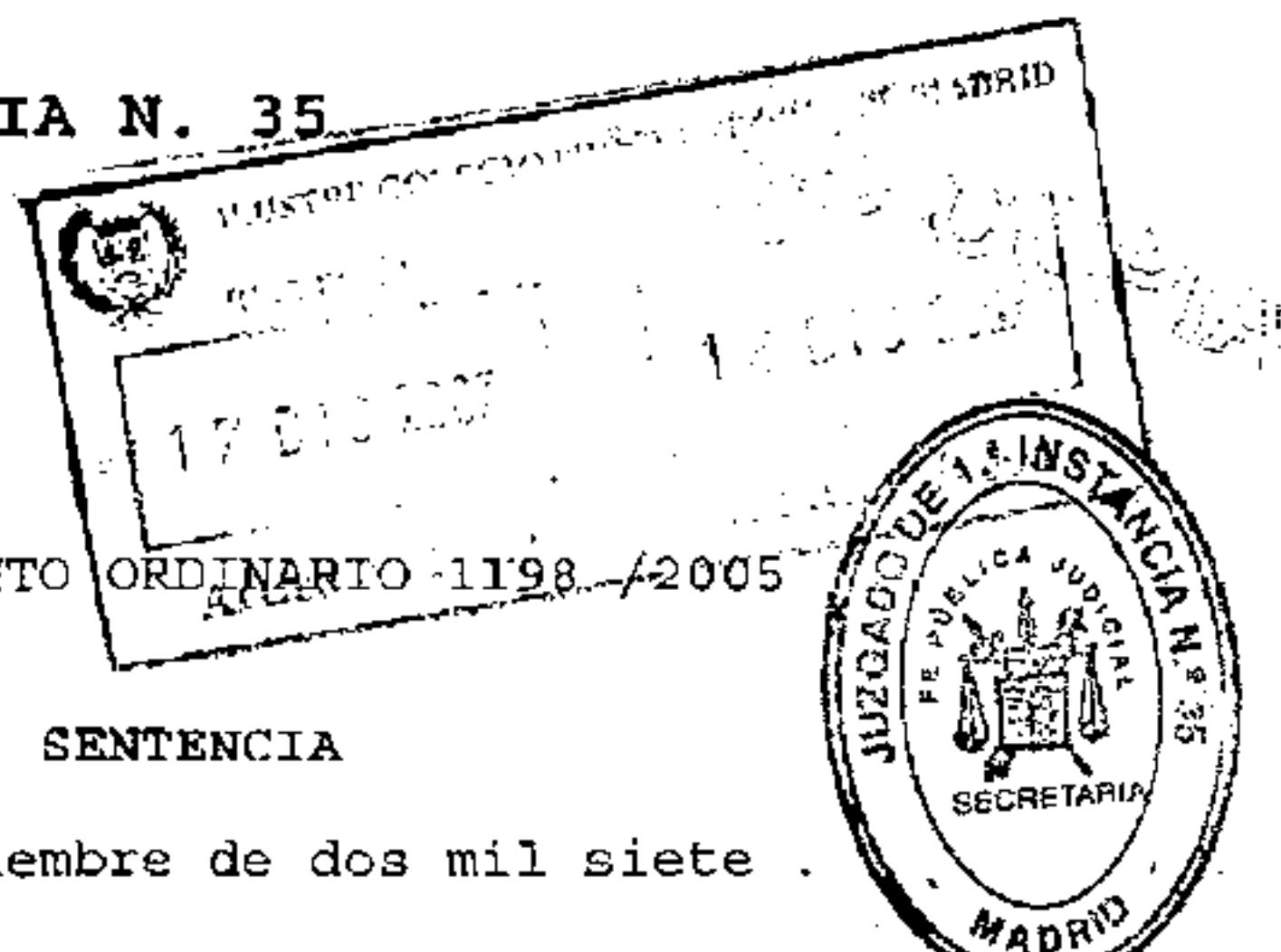
TERCERO.- Por providencia de veintiseis de enero de dos mil siete, se tuvo por personada a la parte demandada y por contestada la demanda, citándose a las partes para el día doce de abril del presente, a la Audiencia Previa a celebrar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO.- Abierta la Audiencia Previa, con la asistencia de la parte actora y de la parte demandada y no llegándose a acuerdo alguno, se solicitó por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba, proponiendo cada una la conducente a su derecho, y previa declaración de pertinencia por SSª se señaló para la práctica de la prueba y celebración del juicio la Audiencia del día veinte de noviembre del presente. Celebrándose éste y practicándose las pruebas con el resultado que consta en las actuaciones, declarándose las mismas vistas y conclusas para dictar la presente.



Madrid

Boletín 27/12/07 241/05



Administración
de Justicia

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales por las que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora DÑA. [REDACTED], a través de los cauces del Juicio Declarativo Ordinario ejercita la acción personal de reclamación de cantidad por importe de 23.998,22.-Euros, como consecuencia de la responsabilidad contractual debido a negligencias continuadas y muy graves en el tratamiento postoperatorio de la intervención dentaria practicada a la actora en fecha 13 de marzo de 2001, en el centro médico condenado por el Doctor [REDACTED] consistente en la extracción de las piezas dentarias superiores y la ulterior colocación de diez implantes y finalmente dientes de porcelana; sin que la intervención haya producido los resultados previstos al haber aecido una pérdida osea alrededor de los implantes del hueso maxilar superior, que es la causa del rechazo de los implantes y por consiguiente que no se puedan colocar los dientes de porcelana que era el resultado previsto por la actora.

Aunque nada se dice en la demanda, la acción frente a la compañía aseguradora es la proveniente del artículo 76 de la Ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguro.

Los demandados comparecieron en autos y contestaron a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su desestimación.

SEGUNDO.- Aunque tan sólo se denuncia en la demanda de forma tangencial la ausencia de un debido consentimiento informado; hemos de decir que, desde luego, la información previa a cualquier intervención médico-sanitaria ha de comprender, en palabras del artículo 5 del Convenio de 1997 -tanto la naturaleza y finalidad de la intervención como sus riesgos y consecuencias-, también habría de añadirse los beneficios que se esperan de ella y, con sus alternativas, los eventuales riesgos y consecuencias de su rechazo. En lo que concierne a los riesgos, la frecuencia o probabilidad de determinados daños acentúa la exigencia de su advertencia pero no la limita a los riesgos en que estadísticamente concurren aquellas características; a lo que hay que añadir que la extensión y la precisión en la información son exigidas en la llamada medicina satisfactiva con mayor rigor que en la curativa o asistencial. Obra en autos Documento n° 4, de la demanda un formulario de consentimiento informado y por consiguiente el consentimiento escrito existió, y habiendo fallecido el Doctor que realizó la intervención y obtuvo el consentimiento no se ha pedido constatar con contradicción el alcance verbal del mismo aunque hay que tener en consideración que la actora pretendía un concreto resultado y dado su condición de profesional sanitario es de presumir que fue informada convenientemente; por ello ningún actuar imprudente puede predicarse por ausencia o insuficiencia de consentimiento.

TERCERO.- Sobre la naturaleza jurídica de la intervención profesional medica, se ha de resaltar que, a la hora de



Madrid



Administración
de Justicia

calificar el contrato que une al paciente con el médico a cuyos cuidados se somete, el T.S. en constante doctrina lo ha considerado como de arrendamiento de servicios y no de arrendamiento de obra, en razón a que tanto la naturaleza mortal del hombre, como los niveles a que llega la ciencia medica, son insuficientes para la curación de determinadas enfermedades y, finalmente, la circunstancia de que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, lo que hace que alguno de ellos, aún resultando eficaces para la generalidad de los pacientes, puedan no serlo para otros, todo ello impide regular el aludido contrato como de arrendamiento de obra que obliga a la consecución de un resultado -el de la curación del paciente- que en muchos casos, ni puede, ni podrá nunca conseguirse, entendiéndose que, por tratarse de un arrendamiento de servicios a lo único que se obliga el facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndole, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento una llamada obligación de medios, consistente en utilizar cuantos remedios conozca la ciencia medica y esten a disposición del medico en el lugar en que se produce el tratamiento de manera que la actuación del medico debe regirse por la denominada "lex artis ad hoc".

Ello ha de predicarse en los supuestos en lo que una persona acude al médico para la curación de una enfermedad o cuadro patológico en los que, como se ha dicho anteriormente, el contrato que liga a uno y otro cabe calificarlo nitidamente como de arrendamiento de servicios, en aquellos otros en los que la medicina tiene un carácter meramente voluntario, es decir, en los que el interesado acude al médico, no para la curación de una dolencia patológica, sino para el mejoramiento de un aspecto físico o estético, en este caso una dentadura sin movilidad con dientes porcelánicos, el contrato sin perder su carácter de arrendamiento de servicios, se aproxima ya de manera notoria al arrendamiento de obra, que propicia la exigencia de una mayor garantía en la obtención del resultado que se persigue, ya que, si así no sucediera, es obvio que el interesado no acudiría al facultativo para la obtención de la finalidad buscada. De ahí, que esta obligación que, repetimos es todavía de medios, se intensifica haciendo recaer sobre el facultativo, no ya solo, la utilización de los medios idóneos sino la de informar al cliente -que no paciente- tanto del posible riesgo de la intervención así como de las posibilidades que de la misma no comporte la obtención del resultado que se busca y los cuidados, actividades y análisis que resulten precisas para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención.

Ahora bien, la jurisprudencia ha evolucionado y en los supuestos, como el presente de una intervención en un centro de para la colocación de unos implantes con un resultado prometido y presupuestado, el contrato es de arrendamiento de obra, en el que el resultado es lo definitivo y no producido el resultado como es obvio que no ha acontecido en el caso enjuiciado, y habiendo la clínica cobrado el precio se produciría en la misma un enriquecimiento injusto. Ciertamente es, que la afirmación de la demanda de que no se prescribió a la actora antibióticos desde el momento de la intervención, no ha



Madrid



Administración
de Justicia

pero si no consta en la historia clínica

quedado acreditado, pero no menos cierto es que se produjo infección y no se ha acreditado que lo fuera por causas imputables a la actora; bien puede haber acontecido que tras el fatal obito del médico interviniente; no se tomaran de inmediato todas las precauciones debidas con la cliente y que ello desembocara en el fracaso del tratamiento; pero a ella debe ser ajena la cliente que por ningún medio de prueba se ha acreditado interfiriera en el nexo causal desencadenador del fracaso del acto médico; que como decimos era nítidamente de resultado; fracasado este, surge la obligación de indemnizar y en este sentido se está en estimar la demanda aunque de forma parcial; pues los daños y perjuicios que por importe de 9.000.-Euros se reclaman, no han quedado justificados plenamente a juicio de este juzgador, pues no apreciándose temeridad y mala fé en la conducta de los facultativos intervinientes, sino tan sólo una leve culpa; los daños y perjuicios de los que se debe responder son los previsibles a la fecha de contraer la obligación.

CUARTO.- Dado el sentir de la presente resolución estimatoria parcial de las pretensiones de la parte actora, se esta en no hacer especial declaración de condena de las costas procesales, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la L.E.C.

→ Nos DPM LOS COSTOS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a los presentes autos,

F A L L O

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda deducida por el Procurador D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], contra

, debo

CONDENAR y CONDENO a los referidos demandados de forma solidaria a pagar a la parte actora la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIDOS EUROS (14.998,22.-Euros), así como a los intereses a los que se refiere el artículo 576 de la L.E.C., todo ello sin hacer especial declaración de condena de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS HABILES a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando



Madrid



Administración
de Justicia

audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en
MADRID .



Madrid